



Bogotá D.C., 30 de Junio de 2021

Expediente No. 2017-00063-00

Ábrase a pruebas el presente incidente de Nulidad, por el término legal. Decrétese, practíquense y téngase como tales las solicitadas por las partes así:

Incidentante:

- Las documentales allegadas con el escrito del incidente

Incidentado:

- Las documentales allegadas con el escrito que recorrió el incidente

Notifíquese.

**LUIS  
RIAÑO**  
Juez  
Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 87 de fecha 01-07-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**

**CARLOS  
VERA**

RIAÑO VERA

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d3649352d353d6f996ac5c4afce691acef0b95fcb49dc5fa9206cf59b3e83d**

Documento generado en 29/06/2021 12:58:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 30 de Junio de 2021

Expediente No. 2017-00285-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, en atención a la solicitud elevada a folios 227 a 228 del expediente por la apoderada Mónica Patricia Rojas Hernández, se le pone de presente la respuesta emitida por el JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA la cual milita a folio 225 para que realice pronunciamiento al respecto.

Notifíquese.

<p style="text-align: center;"><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 87 de fecha 01-07-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>ORIGINAL FIRMADO</b> <b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

Juez

Mppm

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdaef9ae76a487fd5ad01b69f2babe951384309556249680011af2e019c414a**

Documento generado en 29/06/2021 12:58:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 30 de Junio de 2021

Expediente No. 2017-00427-00

Teniendo en cuenta que se encuentran notificados en legal forma los demandados y el curador ad ítem de las personas indeterminadas, y con fundamento en el artículo 375 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **10:00 AM DEL DÍA MARTES VEINTITRES (23) DEL MES NOVIEMBRE DEL AÑO 2021**, para llevar a cabo diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia ubicado en la **CALLE 1 N° 2 A – 21 IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 50C-7796000 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, con el fin de verificar los hechos relacionados con la demanda, y constitutivos de la posesión alegada y la instalación de la valla o del aviso. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observa el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Teniendo en cuenta que en la inspección judicial el Juez puede adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P. Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, además se previene a las partes o a los apoderados o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P).

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, **la audiencia se llevara a cabo a través de LIFESIZE, TEAMS O LA PLATAFORMA/ APLICACIÓN RESPECTIVA que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone el Decreto 806 de 2020.**

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por LIFESIZE, TEAMS, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.



Notifíquese y cúmplase,

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 87 de fecha 01-07-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

Juez

Mppm

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79b9c4310e0e33a6b7303a00d544934caa832606e0b525a1316bd31355542d5f**

Documento generado en 29/06/2021 12:57:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 30 de Junio de 2021

**Expediente No. 2017-01189-00**

De conformidad con lo consagrado en el Art. 137 del C.G.P., se corre traslado por el término de tres (3) días a las partes, del escrito de nulidad presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

<p style="text-align: center;"><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 87 de fecha 01-07-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>ORIGINAL FIRMADO</b> <b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

Juez

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**adf42b2466c44d368ac875dc8a82d4f93ba3fa1eef07ad885e570aa43aa8eb6f**

Documento generado en 29/06/2021 12:57:14 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SEÑORES**  
**JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE LA**  
**CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA EN CONTRA DE MEZA REALES**  
**CARLOS ALBERTO- GUTIERREZ PINEDA ZORAYA LEONOR**  
**RADICADO: 2017 - 1189**  
**Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD.**

**IVONNE AVILA CÁCERES**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1024473301 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 241.518 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA**, por medio del presente escrito me permito presentar **NULIDAD POR OMISION DE OPORTUNIDAD PARA RECURRIR**, en atención al Artículo 133 numeral sexto, conforme a las siguientes consideraciones:

El día 20 de mayo de 2021, este juzgado profirió auto en el sentido de programar nueva fecha para la diligencia de secuestro para el día **MARTES VEINTINUEVE DE JUNIO DE 2021 A LAS 12:00 PM**, pese a que dicha diligencia ya había sido adelantada el pasado 4 de mayo de la presente anualidad a las 10:00 am con el respectivo Secuestre.

Por lo expuesto se procedió de la siguiente manera: En los Estados de este Despacho judicial del día 21/05/2021, se anunciaba una providencia, sin embargo, tal como lo establece el decreto 806 de 2020, no se encontraba debidamente publicada en el microsítio del Despacho, por lo que el día 25/05/2021 se elevó solicitud al despacho para que hiciera la remisión de dicho auto. (Se adjunta pantallazo del correo electrónico)

PROCESO 2017-1189 AUDIENCIA



Ivonne Yisbeth Avila

Para Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Mensaje enviado con importancia Alta.

Responder Responder a todos Reenviar

martes 25/05/2021 06:34 p. m.

Buen día,

En atención al auto de fecha 21/05/2021, solicitamos nos sea remitida por este medio la providencia a fin de ser notificados de la misma. Quedamos atentos a sus comentarios.

Cordialmente,



El día miércoles 26 de mayo el despacho atiende favorablemente la solicitud y procede a **notificar** dicho auto, por correo electrónico, ya que el contenido se desconocía hasta antes de esa fecha. (Se adjunta pantallazo con la remisión del Despacho, efectuada por el funcionario: JESUS RAMIREZ GRACIA).

De: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 26 de mayo de 2021 09:04 a. m.

Para: Ivonne Yisbeth Avila <iavila@scolalegal.com>

Asunto: RE: PROCESO 2017-1189 AUDIENCIA

**EL Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá ACUSA RECIBIDO** de su correo electrónico.

Buen día

Cordial saludo Respetados Señores, funcionario y/o Usuario

En atención a su solicitud se le envía el auto de fecha 20/05/2021, dentro del proceso 2017-1189

Teniendo en cuenta la situación de salud pública por la que atraviesa el país la cual nos conduce a mitigar y prevenir la propagación de las infecciones por Coronavirus (COVID-19) y teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, ha decretado medidas para atender esta contingencia, nos permitimos remitir a través de este medio comunicado adjunto. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Art. 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio de los cuales se emiten instrucciones para el uso de Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el envío de Comunicaciones, oficios y despachos.

Recuerde que el horario de atención por este canal se realiza en el **horario laboral de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, exceptuando días festivos**. Si su mensaje fue enviado fuera del horario establecido, se entenderá recibido el día hábil siguiente y se le dará trámite a su solicitud de acuerdo con el orden en que se va recibiendo.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 37 del Acuerdo PCS[A20-11567 del 5 de junio de 2020, que establece el derecho al descanso y desconexión laboral.

**Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.**

Cordialmente

**JESUS RAMIREZ GRACIA**

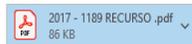
En virtud de lo anterior, al día inmediatamente siguiente, es decir jueves 27/05/2021, un (1) días después de haber sido notificada la providencia, se interpone recurso de reposición, solicitando dar aplicación al Art. 126 del Código General del proceso, y de esta manera se acuda a reconstruir el Acta de dicha diligencia con el apoyo del secuestre, ya que aparentemente el juzgado tuvo problemas técnicos con la grabación, pero la diligencia fue practicada con total éxito por parte del secuestre y la suscrita, ya que no es posible decretar un doble secuestro sobre el mismo bien inmueble. (Se adjunta pantallazo de la radicación del recurso)

PROCESO 2017-1189 AUDIENCIA



Ivonne Yisbeth Avila

Para Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.



Responder Responder a todos Reenviar

jueves 27/05/2021 06:58 p. m.

Buen día,

De manera atenta me permito adjuntar recurso a fin de que sea tenido en cuenta dentro del proceso citado en el asunto.  
Cordialmente,



De: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Enviado el: miércoles, 26 de mayo de 2021 09:04 a. m.  
Para: Ivonne Yisbeth Avila <iavila@scolalegal.com>  
Asunto: RE: PROCESO 2017-1189 AUDIENCIA

*EL Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá ACUSA RECIBIDO de su correo electrónico.*

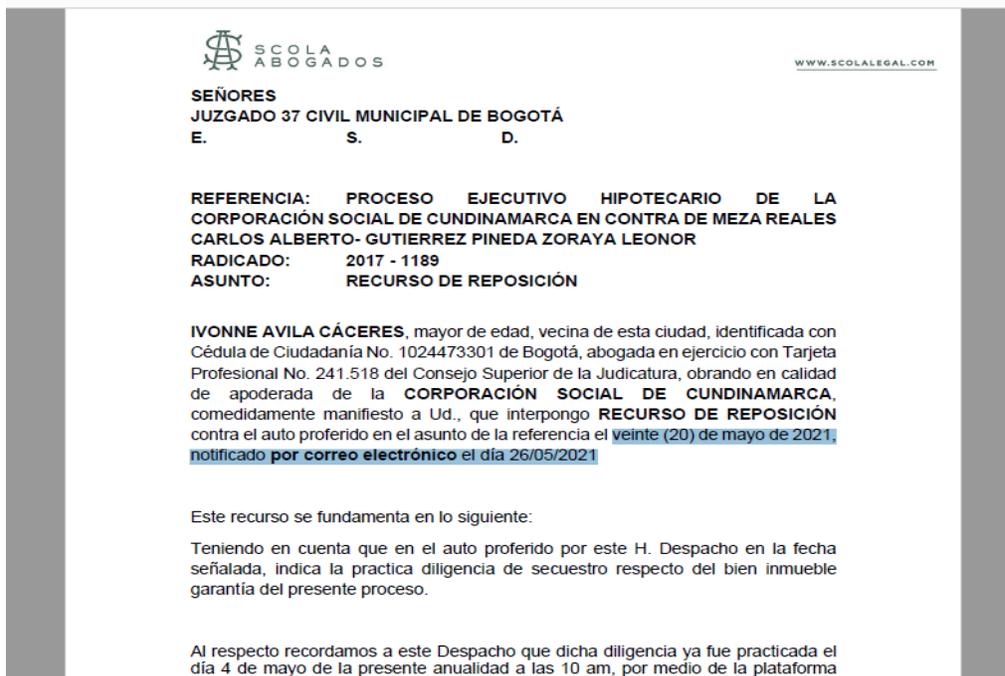
Buen día

Frente a lo anterior, el Despacho niega dicho recurso "por extemporáneo" pese a que lo normado al respecto se encuentra establecido en el art. 318 del Código General del proceso, el cual establece un término de tres (3) días para ello.

### **Artículo 318. Procedencia y oportunidades**

**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

Sin embargo, pese a que en efecto el auto fue recurrido oportunamente como se puede apreciar de los pantallazos remitidos como prueba, el día 2 de junio de 2021 el despacho niega el recurso por "extemporáneo" sin justificar su dicho, ya que en el mismo recurso interpuesto, se enuncia que la providencia había sido debidamente notificada el día anterior.



SEÑORES  
JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE LA  
CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA EN CONTRA DE MEZA REALES  
CARLOS ALBERTO- GUTIERREZ PINEDA ZORAYA LEONOR  
RADICADO: 2017 - 1189  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

IVONNE AVILA CÁCERES, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1024473301 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 241.518 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, comedidamente manifiesto a Ud., que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto proferido en el asunto de la referencia el veinte (20) de mayo de 2021, notificado por correo electrónico el día 26/05/2021

Este recurso se fundamenta en lo siguiente:

Teniendo en cuenta que en el auto proferido por este H. Despacho en la fecha señalada, indica la practica diligencia de secuestro respecto del bien inmueble garantía del presente proceso.

Al respecto recordamos a este Despacho que dicha diligencia ya fue practicada el día 4 de mayo de la presente anualidad a las 10 am, por medio de la plataforma

En consecuencia, comedidamente solicitamos al Despacho que se de trámite al recurso de reposición interpuesto de manera oportuna, así como también, se acceda a la solicitud de reconstrucción de la diligencia por economía procesal y por encontrarnos ante la imposibilidad de hacer múltiples diligencias de secuestro frente al mismo inmueble y dentro del mismo proceso, ya que la practicada con anterioridad se desarrolló con total éxito.

Es por todo lo anteriormente argumentado que se realiza la siguiente:

## SOLICITUD

Se declare la NULIDAD de la totalidad de las actuaciones surtidas desde el 20 de mayo de 2021, y en consecuencia:

**PRIMERO:** Se revoque la providencia de fecha 20 de mayo de 2021, dado que fija doble fecha para la práctica de una misma diligencia que ya se adelantó.

**SEGUNDO:** Se fije fecha para efectuar la reconstrucción del acta de la diligencia practicada exitosamente el día 4 de mayo de la presente anualidad a las 10 am, ubicado en la dirección: CARRERA 7 B No. 144-36 APTO 401 de la ciudad de Bogotá, junto con el respectivo secuestre.

Del Señor Juez.

Atentamente,



IVONNE ÁVILA CÁCERES  
C.C 1.024.473.301  
T.P. 241.518 del C. S. de la J  
Correo electrónico: [javila@scolalegal.com](mailto:javila@scolalegal.com)  
Cel: 316-3365535



Bogotá D.C., 30 de Junio de 2021

Expediente No. 2017-01357-00

En vista de las comunicaciones visibles en el expediente a folios 197-222 y para todos los efectos legales téngase por notificado a **OMAIRA REY PATIÑO, GRACIELA REY DE ESPITIA, CECILIA REY DE DUARTE Y ESPERANZA REY DE REAL** por conducta concluyente, conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, y a partir del día en que se notifique la presente providencia.

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que **OMAIRA REY PATIÑO, GRACIELA REY DE ESPITIA, CECILIA REY DE DUARTE Y ESPERANZA REY DE REAL** dentro del término legal contestaron la demanda por apoderado judicial y formuló medios exceptivos.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Una vez integrado el contradictorio ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

<p><b>LUIS RIAÑO</b> Juez  Mppm  Firmado Por:  <b>LUIS CARLOS JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 037</b></p>	<p><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b>  <b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b>  La anterior providencia se notifica por estado N° 87 de fecha 01-07-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am  <b>ORIGINAL FIRMADO</b> <b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>	<p><b>CARLOS VERA</b>     <b>RIAÑO VERA</b> <b>CIVIL MUNICIPAL</b></p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------

DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955e34f0c31dff072d9f72c0659ba00943954a4b40e3121a77f647a2a90ee6a**  
Documento generado en 29/06/2021 12:56:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 30 de Junio de 2021

Expediente No. 2017-01465-00

Obra en autos la constancia de publicación (Folios 150 a 151), la cual fue realizada conforme al artículo 108 del Código General del Proceso.

Ahora, de acuerdo al escrito que obra a folios 106-109 y de conformidad con la norma en cita, y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** ORDENAR a la secretaría, la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso:

1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documentos y números de identificación, si se conocen.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término de que trata el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P., secretaría proceda a ingresar las presentes diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

<p style="text-align: center;"><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 87 de fecha 01-07-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>ORIGINAL FIRMADO</b> <b>HANS KEVORK MATELLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

Juez

Mppm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303a0a1b2fe6f6d7a236aa171e027b00032a74ab906a5b54625ba2f8c6c6fc3e**

Documento generado en 29/06/2021 12:56:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 30 de Junio de 2021

Expediente No. 2019-00033-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 11 del Art. 372 del C. G. P. se fija como fecha para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** el día **MARTES, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 12:00 PM**

En la fecha antes indicada también se evacuarán los **testimonios de JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ARBOLEDA Y JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ARBOLEDA** por lo cual la parte solicitante deberá procurar su comparecencia a la audiencia; de conformidad con lo ordenado por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá en providencia del 19 de enero de 2021.

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, **la audiencia se llevara a cabo a través de LIFESIZE, TEAMS O LA PLATAFORMA/ APLICACIÓN RESPECTIVA que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone el Decreto 806 de 2020.**

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por LIFESIZE, TEAMS, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.

Notifíquese.

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 87 de fecha 01-07-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>ORIGINAL FIRMADO</b> <b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

Juez

Mppm

Firmado Por:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d255f4555780acf69b67bba281a41b8778ff9d484f5a74627fdef7065572eef9**  
Documento generado en 29/06/2021 12:55:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 30 de Junio de 2021

Expediente No. 2020-00269-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital, y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.184.555.00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

<p style="text-align: center;"><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 87 de fecha 01-07-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>ORIGINAL FIRMADO</b> <b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

Juez

Mppm

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfa71206b1686d07bff765f9a38c6785b8a710618a36139029ab67d57a5083a2**

Documento generado en 29/06/2021 12:54:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 30 de Junio de 2021

Expediente No. 2020-00291-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital, y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.895.052.00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

<p style="text-align: center;"><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 87 de fecha 01-07-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>ORIGINAL FIRMADO</b> <b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

Juez

Mppm

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fef86023636ec6f266fb8736497d888caab953405e190bd3bd35dad25cfaaf6e**

Documento generado en 29/06/2021 12:54:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 30 de Junio de 2021

Expediente No. 2020-00641-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital, y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$2.526.428.00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

<p style="text-align: center;"><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 87 de fecha 01-07-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>ORIGINAL FIRMADO</b> <b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

Juez

Mppm

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d58c04144c8d38113f03810adf5a850da98d4d486decdbd1a33647651d2210715**

Documento generado en 29/06/2021 12:54:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 30 de Junio de 2021

Expediente No. 2021-00065-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital, y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de SEIS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.048.973.00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

<p style="text-align: center;"><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 87 de fecha 01-07-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>ORIGINAL FIRMADO</b> <b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

Juez

Mppm

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74a1ef1c15b4d5f94121c656e8800b660c03320af7a150a6464958f9b99117f0**

Documento generado en 29/06/2021 12:53:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 30 de Junio de 2021

Expediente No. 2021-00087-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital, y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.767.197.00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

<p style="text-align: center;"><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 87 de fecha 01-07-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>ORIGINAL FIRMADO</b> <b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

Juez

Mppm

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**853095d66fe7ef6402356d73d9415ad9bef2b2b80e29f9579016556186349610**

Documento generado en 29/06/2021 12:53:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**RAMA JUDICIAL**

**Radicado No. 110014003037-2021-00300-00**

<b>Desde (dd/mm/aaaa)</b>	<b>Hasta (dd/mm/aaaa)</b>	<b>No. Días</b>	<b>Tasa Anual</b>	<b>Tasa Máxima</b>	<b>Int. Aplicado</b>	<b>Interés Efectivo</b>	<b>Capital A Liquidar</b>	<b>Interes Mora Período</b>	<b>Saldo Int. Mora</b>	<b>SubTotal</b>
02/11/2018	30/11/2018	29	29.235	29.235	29.235	0.000702883	\$ 11,439,984.00	\$ 233,188.22	\$ 233,188.22	\$ 11,673,172.22
01/12/2018	31/12/2018	31	29.1	29.1	29.1	0.000700018	\$ 11,439,984.00	\$ 248,253.97	\$ 481,442.19	\$ 11,921,426.19
01/01/2019	31/01/2019	31	28.74	28.74	28.74	0.000692362	\$ 11,439,984.00	\$ 245,538.91	\$ 726,981.10	\$ 12,166,965.10
01/02/2019	28/02/2019	28	29.55	29.55	29.55	0.000709558	\$ 11,439,984.00	\$ 227,285.21	\$ 954,266.31	\$ 12,394,250.31
01/03/2019	31/03/2019	31	29.055	29.055	29.055	0.000699062	\$ 11,439,984.00	\$ 247,915.00	\$ 1,202,181.31	\$ 12,642,165.31
01/04/2019	30/04/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.000697468	\$ 11,439,984.00	\$ 239,370.76	\$ 1,441,552.07	\$ 12,881,536.07
01/05/2019	31/05/2019	31	29.01	29.01	29.01	0.000698106	\$ 11,439,984.00	\$ 247,575.91	\$ 1,689,127.98	\$ 13,129,111.98
01/06/2019	30/06/2019	30	28.95	28.95	28.95	0.00069683	\$ 11,439,984.00	\$ 239,151.88	\$ 1,928,279.86	\$ 13,368,263.86
01/07/2019	31/07/2019	31	28.92	28.92	28.92	0.000696193	\$ 11,439,984.00	\$ 246,897.38	\$ 2,175,177.25	\$ 13,615,161.25
01/08/2019	31/08/2019	31	28.98	28.98	28.98	0.000697468	\$ 11,439,984.00	\$ 247,349.79	\$ 2,422,527.04	\$ 13,862,511.04
01/09/2019	30/09/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.000697468	\$ 11,439,984.00	\$ 239,370.76	\$ 2,661,897.80	\$ 14,101,881.80
01/10/2019	31/10/2019	31	28.65	28.65	28.65	0.000690445	\$ 11,439,984.00	\$ 244,858.96	\$ 2,906,756.76	\$ 14,346,740.76
01/11/2019	30/11/2019	30	28.545	28.545	28.545	0.000688206	\$ 11,439,984.00	\$ 236,192.02	\$ 3,142,948.79	\$ 14,582,932.79
01/12/2019	31/12/2019	31	28.365	28.365	28.365	0.000684364	\$ 11,439,984.00	\$ 242,702.66	\$ 3,385,651.45	\$ 14,825,635.45
01/01/2020	31/01/2020	31	28.155	28.155	28.155	0.000679876	\$ 11,439,984.00	\$ 241,110.75	\$ 3,626,762.20	\$ 15,066,746.20
01/02/2020	29/02/2020	29	28.59	28.59	28.59	0.000689166	\$ 11,439,984.00	\$ 228,637.31	\$ 3,855,399.52	\$ 15,295,383.52
01/03/2020	31/03/2020	31	28.425	28.425	28.425	0.000685646	\$ 11,439,984.00	\$ 243,157.02	\$ 4,098,556.53	\$ 15,538,540.53
01/04/2020	30/04/2020	30	28.035	28.035	28.035	0.000677307	\$ 11,439,984.00	\$ 232,451.54	\$ 4,331,008.07	\$ 15,770,992.07
01/05/2020	31/05/2020	31	27.285	27.285	27.285	0.000661201	\$ 11,439,984.00	\$ 234,487.87	\$ 4,565,495.94	\$ 16,005,479.94
01/06/2020	30/06/2020	30	27.18	27.18	27.18	0.000658938	\$ 11,439,984.00	\$ 226,147.26	\$ 4,791,643.20	\$ 16,231,627.20
01/07/2020	31/07/2020	31	27.18	27.18	27.18	0.000658938	\$ 11,439,984.00	\$ 233,685.50	\$ 5,025,328.70	\$ 16,465,312.70
01/08/2020	31/08/2020	31	27.435	27.435	27.435	0.00066443	\$ 11,439,984.00	\$ 235,632.96	\$ 5,260,961.65	\$ 16,700,945.65
01/09/2020	30/09/2020	30	27.525	27.525	27.525	0.000666365	\$ 11,439,984.00	\$ 228,696.16	\$ 5,489,657.81	\$ 16,929,641.81
01/10/2020	31/10/2020	31	27.135	27.135	27.135	0.000657968	\$ 11,439,984.00	\$ 233,341.43	\$ 5,722,999.24	\$ 17,162,983.24
01/11/2020	30/11/2020	30	26.76	26.76	26.76	0.00064987	\$ 11,439,984.00	\$ 223,034.92	\$ 5,946,034.16	\$ 17,386,018.16
01/12/2020	31/12/2020	31	26.19	26.19	26.19	0.000637514	\$ 11,439,984.00	\$ 226,087.70	\$ 6,172,121.86	\$ 17,612,105.86
01/01/2021	31/01/2021	31	25.98	25.98	25.98	0.000632948	\$ 11,439,984.00	\$ 224,468.40	\$ 6,396,590.27	\$ 17,836,574.27

01/02/2021	28/02/2021	28	26.31	26.31	26.31	0.00064012	\$ 11,439,984.00	\$ 205,042.92	\$ 6,601,633.19	\$ 18,041,617.19
01/03/2021	31/03/2021	31	26.115	26.115	26.115	0.000635884	\$ 11,439,984.00	\$ 225,509.69	\$ 6,827,142.88	\$ 18,267,126.88
01/04/2021	12/04/2021	12	25.965	25.965	25.965	0.000632622	\$ 11,439,984.00	\$ 86,846.18	\$ 6,913,989.06	\$ 18,353,973.06

<b>Asunto</b>	<b>Valor</b>
<b>Capital</b>	\$ 11,439,984.00
<b>Capitales Adicionados</b>	\$ -
<b>Total Capital</b>	\$ 11,439,984.00
<b>Total Interés de Plazo</b>	\$ -
<b>Total Interés Mora</b>	\$ 6,913,989.06
<b>Total a Pagar</b>	\$ 18,353,973.06
<b>- Abonos</b>	\$ -
<b>Neto a Pagar</b>	<b>\$ 18,353,973.06</b>



**Proceso:** Ejecutivo – Mínima Cuantía  
**Radicado:** 110014003037-2021-00300-00

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTIA**  
**ACUERDO N.º PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018**

1

Viene la demanda *ejecutiva* al Despacho, propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL –SIGESCOOP-EN INTERVENCIÓN**, contra **OSCAR BOLIVAR PIÑERES MONTES y STEPHANA PUSEY POMARE**, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

No obstante, en atención al numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual establece que: *“la cuantía se determinará: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*, se advierte claramente que la demanda bajo estudio es de mínima cuantía, toda vez que, las pretensiones ascienden a la suma de **\$18.353.973,06**, monto que NO supera los 40 SMLMV; establecidos en el inciso 3º del artículo 25 del Código General del Proceso, motivo por el cual al dar cumplimiento a lo estipulado por el numeral primero -1º- del artículo 17 *ibidem*, no corresponde el conocimiento del presente trámite a los Jueces Civiles Municipales, máxime cuando en el acápite de las pretensiones no informo desde que fecha son exigibles las obligaciones que aquí persigue.

De lo anterior, es necesario indicar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N.º PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8º que *“A partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al señor **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (REPARTO)**, a quien corresponde para conocer de ella. Previéndose que en el eventual caso que el referido Juez, se abstenga de despachar favorablemente la presente decisión, y de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P., se provoca –desde esta instancia y de manera preventiva– conflicto negativo de competencia ante el **Juez Civil Del Circuito de Bogotá (REPARTO)**.

En consecuencia, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda *ejecutiva de mínima cuantía*, propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL –SIGESCOOP-EN INTERVENCIÓN**, contra **OSCAR BOLIVAR PIÑERES MONTES y STEPHANA PUSEY POMARE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENVIAR** la totalidad del expediente al señor **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (REPARTO)**, quien es competente para conocer de ella. Dejando las constancias de rigor.

**TERCERO: FORMULAR** –de manera preventiva y en el eventual caso que el juzgador indicado en el literal inmediatamente anterior, se abstenga de acoger y conocer las presentes diligencias- conflicto negativo de competencia suscitado ante el **Juez Civil Del Circuito de Bogotá (REPARTO)**.

**CUARTO:** Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

**QUINTO:** En virtud de lo dispuesto en los artículos 2º y 9º del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura **NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 087 de fecha 01/07/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**



**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

3

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**dd97be27eda8f4dabd3dbbddccbeab62bd5ba834cddb97b3294ad9ed82b739e8**

Documento generado en 29/06/2021 03:28:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía**  
**Radicado: 110014003037-2021-00312-00**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INADMITE DEMANDA**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Afirme, como la obtuvo la dirección física y/o electrónica informada de la parte demandada y **además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar**, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° del D.L 806 del 2020.
- acredite que la dirección física y/o electrónica señalada para el abogado de la ejecutante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5° del Dto. 806 de 2020). Asimismo, deberá informar la dirección electrónica de la abogada como quiera que, en el plenario no obra la misma.
- Adjunte certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, con una vigencia no superior de 30 días.
- Sírvase adecuar las pretensiones de la demanda toda vez que al totalizar los valores descritos de las cuotas de los meses de octubre y noviembre de 2020, arrojan un valor superior al que se pactó en el pagaré objeto de cobro.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P.,



numeral 14, se encuentra el de **“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”**.

2

Notifíquese y cúmplase,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 087 de fecha 01/07/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a54d13c5d0c2e160455e5ba25257ff0accc94531566a0ebc  
2c686a245a2bd952**

Documento generado en 29/06/2021 03:27:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Proceso:** Ejecutivo – Menor Cuantía  
**Radicado:** 110014003037-2021-00316-00

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO**

Ingresa al despacho la presente demanda instaurada por la FAST TAXI CREDIT S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de YINA MARIA MORENO QUITIAN, con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, observa esta agencia judicial que no es procedente emitir orden de apremio, por cuanto se advierte que el documento allegado para el cobro no reúne el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: *“el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último”*.

Ahora bien, en cuanto al tema de los títulos valores, el artículo 619 del Código de Comercio establece que son los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Al respecto, es pertinente indicar que la literalidad comprende el contenido del cartular y su extensión, en cuanto al derecho incorporado, de manera tal, que quienes hagan parte de la relación cambiaria puedan tener certeza y seguridad de las obligaciones y derechos que se adquieren, de ahí que el artículo 620 de la referida codificación, prescriba que el *“título sólo producirá los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”*.

A su turno, dispone el artículo 671 del Código de Comercio que la letra de cambio, además de contener los requisitos generales de todo título valor, debe reunir unos requisitos particulares en los que se encuentra *“la forma de vencimiento”*, esto es, alguna de las contempladas en el



artículo 771 ibidem. Por tanto, para señalarse el vencimiento debe acudirse a cualquiera de las siguientes formas: “1. A la vista; 2. A un día cierto, sea determinado o no; 3. Con vencimientos ciertos y sucesivos, y 4. A un día cierto después de la fecha o de la vista.”

En el presente caso, como base de recaudo, se allego un Pagaré identificado bajo el No. 2018P408, con un importe por capital de \$79.000.000,00, rubro del que no se evidencia su fecha de exigibilidad pues, en el cartular se evidencia que las partes no pactaron dicha fecha cierta o sucesiva para ello por lo cual no resulta claro como debía ser cancelado el dinero, pues solo parece una fecha (30 de marzo de 2020), en la cual se acelera el cobro del mismo; fecha que aun no se ha llegado para que el extremo actor cobre la obligación.

Luego, conforme al rigorismo mercantil no es posible aceptar tal estipulación como una forma de vencimiento, pues no es labor de este fallador dilucidar la data en que dicho evento tiene lugar.

En resumen, el título valor allegado para el cobro carece de fecha de vencimiento, requisito que debe contener todo pagaré, como se indicó anteriormente, no siendo viable por ello, su ejecución.

Por consiguiente, se impone denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.

#### **RESULEVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el Mandamiento de pago solicitado por FAST TAXI CREDIT S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de YINA MARIA MORENO QUITIAN, lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada electrónicamente, este Despacho se **ABSTIENE DE ENTREGAR** los anexos de la demanda puesto que, los documentos originales están en poder del extremo demandante.

**TERCERO: ARCHIVAR** el proceso una vez en firme esta providencia, conforme lo preceptuado en el art. 122 del CGP.

**CUARTO:** Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**



**QUINTO:** En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

3

Notifíquese y cúmplase,

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 087 de fecha 01/07/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

Juez

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5cb720954f3006e96c7b18c8603396035de0583b49c36343c536ff0d  
aad40e97**

Documento generado en 29/06/2021 03:28:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía**  
**Radicado: 110014003037-2021-00324-00**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisada la demanda se cuenta en su haber con el cumplimiento de los requisitos legales, en especial por los señalados por los artículos 82 y ss. Del C.G.P, y como quiera que los documentos allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibidem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, y en contra de **JORGE OSWALDO GALAVIS RUBIANO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$46.434.623,00)**, correspondiente al capital pactado en el **PAGARÉ No. 100020768**, allegado para el cobro; más los intereses moratorios, de acuerdo con la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, liquidados a partir del **18 de noviembre de 2020** y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los



artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

2

**TERCERO:** En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

**CUARTO:** Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**QUINTO:** Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

**SEXTO:** Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir



igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

**SÉPTIMO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** al **Dr. LUIS HERMIDES TIQUE RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez (2)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 087 de fecha 01/07/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

Código de verificación:

**6e08cff1b124ba58be856cf05d80bacf30d80460ee85dcbe13aa6ef11d  
8ca01b**

Documento generado en 29/06/2021 03:30:11 PM

4

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Proceso:** Ejecutivo – Menor Cuantía  
**Radicado:** 110014003037-2021-00328-00

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1

**AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisada la demanda se cuenta en su haber con el cumplimiento de los requisitos legales, en especial por los señalados por los artículos 82 y ss. Del C.G.P, y como quiera que los documentos allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibidem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **DIEGO LEONARDO ANDRADE VIVAS y MYRIAM ADELINA VIVAS**, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1. Pagaré No. 2060085941:**

No. Cuota	Fecha de V/to	Capital
1	30/10/2020	\$2.100.681,92
2	30/11/2020	\$2.138.144,08
3	30/12/2020	\$2.176.274,31
4	30/1/2021	\$2.215.084,54
5	28/2/2021	\$2.254.586,88
6	30/3/2021	\$2.294.793,68

<b>Capital Acelerado</b>	\$32.151.499,05
--------------------------	-----------------

1.2. Por los **Intereses Moratorios** causados sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no pagadas, liquidadas a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación de acuerdo con la



tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999.

- 1.3. Por los ***Intereses Moratorios*** causados sobre el capital acelerado del pagaré No. **2060085941**, desde la presentación de la demanda, esto es, el **21/04/2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación de acuerdo con la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999.

2

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

**CUARTO:** Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso***



**después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.**

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**QUINTO:** Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

**SEXTO:** Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

**SÉPTIMO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad CARVAJAL VALEK ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada por el abogado MAURICIO CARVAJAL VALEK, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez (2)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 087 de fecha 01/07/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fe3b7fe6e5a001d943e5c82d8a412ed72ee1ef9010ce97a42a223fde  
1986823**

Documento generado en 29/06/2021 03:30:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Proceso:** Ejecutivo – Menor Cuantía  
**Radicado:** 110014003037-2021-00330-00

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

1

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y los títulos –FACTURAS- allegados como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de TECHNITEL SOLUCIONES Y SERVICIOS S.A.S., y en contra de CORPORACIÓN TOTAL UN GRUPO SIN LIMITES, por las siguientes sumas:

FACTURA No.	FECHA DE V/TO	CAPITAL
<b>TECH No. 235</b>	1/6/2020	\$12.000.000,00
<b>TECH No. 422</b>	23/6/2020	\$60.000.000,00
<b>TOTAL</b>		\$72.000.000,00

- 1.1. Más intereses de mora liquidados a partir del día siguiente de cada una de las fechas anteriormente indicadas y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes



integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

**CUARTO:** Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**QUINTO:** Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.



**SEXTO:** Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

**SÉPTIMO:** Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** al **Dr. JAIME ENRIQUE RAMOS PEÑA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 087 de fecha 01/07/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b88576ebafc5a7c4c1b255ff42fcb2c20bd082dd3a0f48fd30c6da7918  
f64da4**

Documento generado en 29/06/2021 03:33:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."



**Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual – Menor Cuantía**  
**Radicado: 110014003037-2021-00332-00**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1

**AUTO INADMITE DEMANDA**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Acreditar que la dirección física y electrónica señalada para el abogado de la parte actora es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5° del Dto. 806 de 2020).
2. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 el demandante debe acreditar que remitió a los demandados copia de la demanda y de los anexos. El citado precepto reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.*

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del



Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de **“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”**.

Notifíquese y cúmplase,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 087 de fecha 01/07/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd5403c2c9764911ef1711e668ce3a5737831720d7a33e76ec935edf9724c  
ea4**

Documento generado en 29/06/2021 03:32:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Proceso: Ejecutivo para la Garantía Mobiliaria – Pago Directo**  
**Radicado: 110014003037-2021-00334-00**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INADMITE DEMANDA**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Deberá allegar el certificado de Libertad y Tradición: RUNT, **expedido con una antelación no superior a un (1) mes como lo exige el artículo 468 numeral 1° C.G.P.**, toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del artículo 11 de la Ley 1676 de 2013, “*la garantía mobiliaria deberá inscribirse en el Registro para establecer su prelación, además de la inscripción que corresponda en el registro general*”. Ello en armonía a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.36. del Decreto 1835 del 2015.
- Convendrá señalar el domicilio del demandante, conforme a lo señalado en el artículo 82, numeral 2 del C.G.P.
- Acreditar que la dirección electrónica para el/la abogado/a de la parte actora es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5° del Dto. 806 de 2020).
- Allegue copia del certificado de existencia y representación legal de la parte actora, con una vigencia no superior a treinta (30) días.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** la presente



providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de **“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”**.

2

Notifíquese y cúmplase,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 087 de fecha 01/07/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

Código de verificación:

**7ee9e46b13432a86ad96d318084692d9bee0e95f1d84defc6e172edf  
08d8ac64**

Documento generado en 29/06/2021 03:32:31 PM

3

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Proceso:** Ejecutivo para la Garantía Mobiliaria – Pago Directo  
**Radicado:** 110014003037-2021-00336-00

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INADMITE DEMANDA**

1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Deberá allegar el certificado de Libertad y Tradición: RUNT, **expedido con una antelación no superior a un (1) mes como lo exige el artículo 468 numeral 1° C.G.P.**, toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del artículo 11 de la Ley 1676 de 2013, “*la garantía mobiliaria deberá inscribirse en el Registro para establecer su prelación, además de la inscripción que corresponda en el registro general*”. Ello en armonía a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.36. del Decreto 1835 del 2015.
- Convendrá señalar el domicilio del demandante, conforme a lo señalado en el artículo 82, numeral 2 del C.G.P.
- Acreditar que la dirección electrónica para el/la abogado/a de la parte actora es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5° del Dto. 806 de 2020).
- Allegue copia del certificado de existencia y representación legal de la parte actora, con una vigencia no superior a treinta (30) días.
- Deberá acreditar la inscripción de la garantía en el Registro de Garantía Mobiliaria a través del “*formulario de inscripción inicial*” de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 61 de la ley 1676 de 2013, en armonía con lo reglamentado en el artículo 17 y 30 del Decreto 400 de 2014.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** la presente

Carrera 10 No. 14-33 Piso 11 Bogotá D.C. Edificio Hernando Morales Molina  
E-MAIL- [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2832384



providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de **“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”**.

2

Notifíquese y cúmplase,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 087 de fecha 01/07/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e7a2224e9002a6ef108e6a97d5d808ca136eda62afbbde8085d33434ef171e8**

Documento generado en 29/06/2021 03:33:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Proceso:** Ejecutivo – Mínima Cuantía  
**Radicado:** 110014003037-2021-00338-00

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTIA**  
**ACUERDO N.º PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018**

1

Viene la demanda *ejecutiva* al Despacho, propuesta por **HUGO ALIRIO NEISSA CASAS**, contra **ALIANZA INMOBILIARIA DC S.A.S.**, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

No obstante, en atención al numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual establece que: “*la cuantía se determinará: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”, se advierte claramente que la demanda bajo estudio es de mínima cuantía, toda vez que, las pretensiones ascienden a la suma de **\$16.422.651,27**, monto que NO supera los 40 SMLMV; establecidos en el inciso 3º del artículo 25 del Código General del Proceso, motivo por el cual al dar cumplimiento a lo estipulado por el numeral primero -1º- del artículo 17 *ibidem*, no corresponde el conocimiento del presente trámite a los Jueces Civiles Municipales, máxime cuando en el acápite de las pretensiones no informo desde que fecha son exigibles las obligaciones que aquí persigue.

De lo anterior, es necesario indicar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N.º PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8º que “*A partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades*”

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al señor **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (REPARTO)**, a quien corresponde para conocer de ella. Previéndose que en el eventual caso que el referido Juez, se abstenga de despachar favorablemente la presente decisión, y de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P., se provoca –desde esta instancia y de manera preventiva– conflicto negativo de competencia ante el **Juez Civil Del Circuito de Bogotá (REPARTO)**.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda *ejecutiva de mínima cuantía*, propuesta por **HUGO ALIRIO NEISSA CASAS**, contra



**ALIANZA INMOBILIARIA DC S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENVIAR** la totalidad del expediente al señor **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (REPARTO)**, quien es competente para conocer de ella. Dejando las constancias de rigor.

**TERCERO: FORMULAR** –de manera preventiva y en el eventual caso que el juzgador indicado en el literal inmediatamente anterior, se abstenga de acoger y conocer las presentes diligencias- conflicto negativo de competencia suscitado ante el **Juez Civil Del Circuito de Bogotá (REPARTO)**.

**CUARTO:** Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

**QUINTO:** En virtud de lo dispuesto en los artículos 2° y 9° del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura **NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 087 de fecha 01/07/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

Código de verificación:

**072c9e8c1aa5af2dbebb2bd6ec62a278d127486fae1548b287b5e542**  
**37bbc069**

Documento generado en 29/06/2021 03:26:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

3



**Proceso: Ejecutivo para la Garantía Mobiliaria – Pago Directo**  
**Radicado: 110014003037-2021-00340-00**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA TERRITORIAL**

La sociedad MOVIAVAL S.A.S., como acreedor garantizado con la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de XEW99E, por parte de su propietario CLAUDIA PATRICIA MONTAÑA MARTINEZ, solicita la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado en el “*contrato de prenda sin tenencia*” celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efecto de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, es laudable ahondar sobre la naturaleza de la misma. Para aquilatar tal aspecto, huelga resaltar que por expresa permisión del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se autoriza al acreedor ante el incumplimiento de la obligación por parte de su deudor, la apropiación de la garantía para la satisfacción de su crédito previo avalúo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía; bastándole para este propósito “*solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien*” si el obligado es renuente a realizar la misma.

Tópico reglamentado por el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 que a su tenor literal reza que:

*“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien **sin que medie proceso** o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. –Resaltas fuera del texto-*

En este contexto, pronto advierte el estrado que la petición no se halla sujeta a proceso judicial alguno, obedeciendo a una mera solicitud de

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 11 Bogotá D.C. Edificio Hernando Morales Molina**  
**E-MAIL- [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2832384**



requerimiento o de diligencias varias, asignada en única instancia al conocimiento de los jueces civiles municipales de conformidad con el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Puestas en este orden las cosas, a efectos de definir la competencia territorial debemos remitirnos a lo contemplado en el numeral 14 del artículo 28 *ibidem*, que a su tenor literal reza, “Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”

Así lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC6494-2017 del 2 de octubre de 2017 con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo al desatar un conflicto de competencia respecto de la solicitud de aprehensión y entrega de una garantía mobiliaria, sosteniendo que:

*“(…)En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el “lugar de cumplimiento de la obligación”; pero, como se ha señalado, **tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial.*

*Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contempladas en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se regiría por la regla del numeral 7° *ibidem*.”*

Fijese bien que como criterio determinante para radicar la competencia territorial, se acudió al fuero para surtir requerimientos o diligencias varias, en prevalencia incluso del fuero real de ubicación del bien –num.7 art. 28 *idem*-, en la medida que la solicitud de aprehensión y entrega no alude a un proceso y en tanto “*no hay fueros concurrentes*” al existir uno *privativo* para surtir la diligencia, a saber, el domicilio del garante como persona con quien debe cumplirse el acto, el cual para este caso en concreto es, en la CALLE 21 A 1 08 El Sol de Soacha - Cundinamarca, , conforme lo evidenciado en el Formulario de Registro de Ejecución allegado con la demanda.

De esta manera, aunque sea válido afirmar que la solicitud de entrega envuelve el ejercicio del atributo de persecución que brota de la garantía mobiliaria como derecho real; no es este aspecto el que, como viene de

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.”



verse, define de suyo la competencia territorial del asunto, habida cuenta que como bien lo enseña la doctrina patria, “**la intervención judicial no se da para satisfacer el derecho, sino para asegurarlo.** Pero lo cierto es que esa entrega no presupone que el acreedor ya es dueño; simplemente se aprehenderá el bien para que se avalúe y, en ese mismo momento, se produzca el pago directo”<sup>2</sup> –Subrayas fuera del texto–.

3

Incluso, las normas que regulan el mecanismo de pago directo con la apropiación del acreedor de la garantía mobiliaria, velan porque sea el juez del domicilio del garante quien intervenga en el trámite posterior a la aprehensión, al prevenir en el parágrafo 1° del artículo 60 de la ley 1676, que “Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, **cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.**”

De tal suerte, correspondiendo la ciudad de **SOACHA - CUNDINAMARCA**, al domicilio del deudor; surge diáfano que es el juez civil municipal de esa circunscripción territorial el competente para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía. En consecuencia, se procederá a rechazar la presente solicitud de acción de pago directo, y con ello se remitirá la actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL Y/O PROMISCO MUNICIPAL DE SOACHA - CUNDINAMARCA (REPARTO)**, a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

Con fundamento en lo anterior, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente **ACCIÓN DE PAGO DIRECTO** interpuesta por **MOVIAVAL S.A.S.**, y en contra de **CLAUDIA PATRICIA MONTAÑA MARTINEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA** la presente actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL Y/O PROMISCO MUNICIPAL DE SOACHA -**

<sup>2</sup> Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Ed. Temis. Pág.86



**CUNDINAMARCA (REPARTO)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales y a las entidades que se ordena oficiar que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **[cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

**CUARTO:** En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 087 de fecha 01/07/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**869fd0d0b7117dd75580e3225fea379b0753bc6a40accee7b308cc72  
4caa31f6**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Cundinamarca**

Documento generado en 29/06/2021 03:27:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

5